JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. **23-001-33-33-005**-2018-00558-00
Demandante:	ANGELA MARÍA ARAUJO PADILLA
Apoderado:	Dra. SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO Correo: sandra_cortes_salgado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. **De la sentencia anticipada:**

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i)Constitucionalidad de la Restricción del carácter salarial; ii) Legalidad del fundamento normativo particular; iii) Cumplimiento de un deber legal; iv) Cobro de lo no debido; v) Prescripción de los derechos laborales; y vi) Buena fe. De tales excepciones se corrió traslado por el término de 3 días, sin pronunciamiento de la parte demandante.

La anterior excepción será resuelta en la sentencia, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. No solicitó práctica de pruebas.

Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación. No solicitó práctica de pruebas.

4. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

4.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante ÁNGELA MARÍA ARAUJO PADILLA en su condición de ASISTENTE DE FISCAL II al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

5. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. – Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación. No solicitó práctica de pruebas.

3°. – Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

4°. - Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

5°. – Tener como apoderada judicial de la Fiscalía General de Nación, a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES; C.C. No. 45.495.730 de Cartagena (Bol).; T.P. No. 90027 del C. S de la J.., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

6°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c85ce05a197e59dce8422c01a2faa63a64915bd3cbaab1c7a598f0c3f5ea1**
Documento generado en 07/12/2021 03:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica